



Gobierno
de Canarias

Consejería de Obras Públicas
y Transportes
Dirección General de Transportes

REGISTRO GENERAL

Fecha: 13/10/2010

SALIDA

Número: 589378

COPT: 1398 Hora: —

ILTRE. AYUNTAMIENTO DE MOGÁN
AVDA. DE LA CONSTITUCIÓN, 4

15/10/10

15040
10:57

35140 MOGÁN- LAS PALMAS-

Asunto: Informe sobre competencias en materia de imposición de sanciones de transportes entre Ayuntamiento de Mogán y Cabildo Insular de Gran Canaria

Mediante escritos del Ayuntamiento de Mogán y Cabildo de Gran Canaria, se solicita que por parte de esta Dirección General se pronuncie sobre un posible conflicto de competencias en materia de sanciones en el transporte terrestre, entre ambos organismos, Ayuntamiento de Mogán y Cabildo de Gran Canaria

Hay que recurrir, en primer término a la Sentencia 118/1996, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, declaró nulos los arts. 113 a 118 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que regulaban el transporte urbano de viajeros, declarando, igualmente, inconstitucionales el inciso 2º del párrafo 1º y el párrafo 2º del art. 2 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al considerar el Tribunal Constitucional que la regulación por el Estado de los transportes urbanos comportaba una extralimitación competencial.

Para evitar el vacío normativo que pudiera producirse a raíz de la mencionada sentencia en el transporte urbano de viajeros, se hizo necesario adoptar las oportunas medidas legislativas, a fin de evitar un estado de inseguridad jurídica en las empresas de transporte de viajeros o mercancías. Con esta finalidad se precisó en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del transporte por carretera en Canarias, las competencias y funciones de cada una de las Administraciones Públicas de Canarias (previéndose igualmente una cláusula de colaboración y coordinación entre todas las Administraciones).

En este sentido se reguló en los siguientes artículos de la mencionada Ley lo siguiente:

Artículo 7.- Competencias de los Cabildos Insulares.

1. Los Cabildos Insulares ostentan en materia de transporte por carretera las competencias que la legislación de régimen local les atribuya, así como las transferidas por la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 8.- Competencias de los Ayuntamientos.

1. Corresponden a los Ayuntamientos en materia de transporte por carretera las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye como propias la legislación de régimen local.

Calle La Marina, 53
Edif. Europa Portal 3 - 1º
Teléfono: (922) 47 34 80 / 81
Fax: (922) 47 35 11
38001 Santa Cruz de Tenerife
Islas Canarias

Avda. Alcalde Ramírez Bethencourt, 7
Edificio Roca
Teléfono: (928) 30 68 00
Fax: (928) 30 68 34
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Islas Canarias

En este sentido hay que estar a lo dispuesto en La Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (artículo 25), que establece las competencias del Municipio para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transporte de viajeros

Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquellos que discurren íntegramente por suelo urbano, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal.

En cuanto a la competencia para la imposición de sanciones en materia de transportes terrestre, hay que estar a lo dispuesto en el art.111 de la citada Ley Canaria del transporte

1. Este primer párrafo del artículo 111 regula la **competencia** para la imposición de sanciones en materia de transporte terrestre, la cual corresponde al Cabildo Insular del lugar donde se cometa la infracción.

2. La competencia para la imposición de sanciones **en materia de transporte urbano de viajeros** corresponde al municipio donde se desarrolle el mismo. En el caso del transporte comarcal o metropolitano, la competencia corresponderá a la entidad pública encargada de su prestación.

3. La determinación del órgano competente para instruir y para resolver dentro de cada Administración será determinada por las normas de organización respectivas.

Por su parte el art. 112 regula el **Procedimiento**, no la competencia, para la imposición de sanciones, según este artículo: El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a las normas específicas que reglamentariamente se establezcan, y en lo no previsto por éstas, se estará a lo establecido en la normativa vigente de procedimiento administrativo común.

La disposición transitoria séptima, a la que hace referencia el Ayuntamiento de Mogán en su apartado tercero, alude al artículo 112 que es materia de Procedimiento, en ningún momento deja al desarrollo reglamentario la competencia de los Municipios para la imposición de sanciones. Las competencias son irrenunciables y es taxativo que la competencia es municipal para aquellos transportes que discurren íntegramente dentro del municipio.

La alusión al convenio de colaboración entre Cabildo y Ayuntamiento, es efectivamente un acuerdo de colaboración, entre ambas administraciones, no una transferencia de competencias, ya que en este caso la Ley obliga a la adopción de otros instrumentos legales como pudiera ser un Decreto de transferencia, no un convenio de colaboración.

Considera este Servicio de Inspección y Planificación de la Dirección General de Transportes, por todo lo expuesto, que la instrucción del procedimiento sancionador en todas sus fases se realizará desde el área municipal competente en materia de transporte.

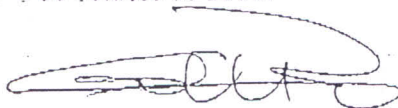
El Procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias se hará, hasta tanto se apruebe la norma reglamentaria, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordena-

ción de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre.

Mientras que la competencia para la imposición de las sanciones que, en su caso, haya lugar, corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

Es cuanto procede informar sobre el asunto relacionado. No obstante en caso de existir discordancia con lo informado, y si así lo solicitan las partes que han planteado el conflicto puede solicitarse al Servicio Jurídico de esta Consejería de Obras Públicas y Transportes Informe más preciso sobre la cuestión planteada a este Servicio de la Dirección General de Transportes.

En Santa Cruz de Tenerife a 8 de octubre de 2010.



La Jefa del Servicio de Inspección y Planificación
Casilda Rojo Garnica